



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR



Ante la resolución proveída por la Sala de lo Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad No. 19-2016 proveída el 24 de febrero de 2016, a través de la cual se establece como medida cautelar la suspensión provisional en el ejercicio del cargo como Magistrado propietario del Tribunal Suprema Electoral al Lic. Jesús Ulises Rivas Sánchez, en defensa de los Derechos Fundamentales y del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, es necesario hacer las siguientes reflexiones:

- I. Resulta preocupante que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuya función principal debería ser garantizar los derechos fundamentales, este realizando una interpretación restrictiva de los derechos constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos salvadoreños, como son los derechos políticos, colocando el ejercicio de los mismos en forma alternativa, cuando este nunca fue el espíritu del Constituyente al regular en el Art. 72 el derecho al sufragio, el derecho de asociación política y el derecho a ejercer un cargo público, salvo en casos expresos en que el Constituyente exige como requisito para acceder a un cargo público no tener filiación partidaria.
- II. Si bien es cierto que el Art. 208 de la Constitución señala que los candidatos a magistrados al TSE propuestos por la Corte Suprema de Justicia no deberán tener ninguna filiación política, el requisito es claro, no estar afiliado a ningún partido político, resulta abusivo y violatorio de los derechos políticos la interpretación tan extensiva que está aplicando la Sala de lo Constitucional del concepto de filiación material, sin contar con parámetros objetivos para valorar dicha filiación, permite la valoración subjetiva de los magistrados en cada caso que es sometido a su consideración, lo cual representa un verdadero atentado a la seguridad jurídica de los ciudadanos a partir de que es utilizado como parámetro para la separación de un funcionario público de su cargo, bajo el prejuicio que cualquier clase de expresión a favor de una candidatura, partido político o programa político conlleva como consecuencia directa que el funcionario no será imparcial en su actuación.
- III. La independencia con la que un funcionario resuelve no puede ser juzgada a la luz de prejuicios, sino de los actos o decisiones que toma en el ejercicio de sus funciones, y es claro que en este caso prevaleció el prejuicio contra el funcionario suspendido, lo cual se evidencia a partir de que en la resolución se expresa *“El riesgo a la independencia e imparcialidad del TSE se agrava más cuando el magistrado Rivas Sánchez continúa sosteniendo de manera pública y notoria, el apoyo que en su momento dio a la fórmula presidencial...”*, en lugar de partir de valorar el accionar del funcionario en el ejercicio de su cargo, pues basta revisar las 610 resoluciones emitidas por el actual Tribunal Supremo Electoral en las que el Magistrado Rivas ha votado en más del 90% por unanimidad, incluso cuando los procesos han sido en contra del partido al que lo vinculan, demostrando su imparcialidad en el ejercicio de funciones y su respeto al Estado de Derecho.
- IV. Plantear que existe una colisión de derechos entre la independencia de un funcionario con su derecho a simpatizar con una candidatura, partido político o programa político determinado, es

una interpretación que afecta directamente el ejercicio de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, que finalmente no han perdido la calidad de ciudadanos.

- V. La resolución emitida por la Sala de lo Constitucional violenta la proporcionalidad de la medida cautelar, pues hay que destacar que es la primera vez que la Sala dicta la referida medida cautelar para separar del cargo a un funcionario de elección de segundo grado, pues en casos anteriores incluso ha diferido los efectos de la sentencia para no afectar la institucionalidad del país.
- VI. Así mismo se evidencia la falta de fundamentación de la medida cautelar aplicada, pues por una parte los magistrados sostienen que su aplicación es de carácter excepcional en un proceso de inconstitucionalidad, y se producen según lo considerado en la misma resolución, *“Cuando se modifique en grado relevante la situación fáctica que justifique la decisión respectiva”*; sin que en la resolución se justifique ¿Cuáles son esas nuevas circunstancias que supuestamente modificaron la realidad entre los días que mediaron entre la admisión de la demanda y la imposición de la medida?, pues la causa alegada referida a que se aproxima un evento electoral ya existía al momento de admitirse la demanda.
- VII. Por otra parte el hecho de existir una recusación en contra de cuatro de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, y que se continúe conociendo del caso bajo el argumento que el Art. 56 del Código Procesal Civil y Mercantil les faculta seguir conociendo mientras no se haga saber la resolución que los declara separado del conocimiento del asunto, resulta cuestionable por cuanto no se entra a valorar la naturaleza especial de los procesos constitucionales que tutelan derechos fundamentales y las posibles consecuencias en la vulneración de los mismos como consecuencia de no inhibirse de conocer cuando está siendo cuestionada su independencia, no solo dando una resolución de trámite, sino entrando a decretar una medida cautelar que afecta directamente los derechos del ciudadano.
- VIII. Finalmente, si bien es cierto que el control de constitucionalidad es un elemento del Estado de Derecho, es importante destacar que el excesivo uso de dicho control, pone en riesgo al Estado Democrático y Constitucional de Derecho, en especial al principio de separación de poderes, al invalidar las decisiones que los demás órganos toman en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

**Ciudad Universitaria, 6 de marzo de 2017**

**“Hacia la libertad por la cultura”**